



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

**INFORME TÉCNICO N° 875 -2019-SERVIR/GPGSC**

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre el deslinde de responsabilidades producto de una nulidad de un procedimiento administrativo disciplinario

Referencia : Documento con registro N° 0015118-2019

Fecha : Lima, **14 JUN. 2019**

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, se consulta a SERVIR lo referente a qué autoridad establece la responsabilidad administrativa señalada en el artículo 11° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ante una nulidad emitida por el Tribunal del Servicio Civil.

**II. Análisis**

**Competencias de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**De las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario (PAD) en la Ley N° 30057**

- 2.4 En principio debemos señalar que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), así como las de su Reglamento General (previstos en el Libro I, Título VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a los regímenes laborales del D.Leg. N° 276, D.Leg. N° 728 y D.Leg. N° 1057, ello de conformidad con el literal e) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento.
- 2.5 Así, el artículo 92° de la LSC establece expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son las siguientes:





“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

- a) El Jefe inmediato del presunto infractor.
- b) El Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces.
- c) El Titular de la entidad.
- d) El Tribunal del Servicio Civil.

2.6 Por su parte, el numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la LSC prescribe la competencia de las autoridades competentes del PAD en la primera instancia (la fase instructora, sancionadora): el Jefe inmediato, Jefe de Recursos Humanos o el que haga de sus veces, Titular de la entidad; y en la segunda instancia: el Jefe de Recursos Humanos y el Tribunal del Servicio Civil, tal y como señalamos en el Cuadro N° 01 adjunto.

Cabe precisar que la Secretaría Técnica no forma parte de las autoridades competentes antes citadas; sin embargo, esta apoya al desarrollo del PAD, precalificando, documentando todas las etapas y asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo.

| Sanción              | Primera instancia                     |                                       |                              | Segunda Instancia           |
|----------------------|---------------------------------------|---------------------------------------|------------------------------|-----------------------------|
|                      | Órgano Instructor                     | Órgano Sancionador                    | Oficialización de la sanción |                             |
| Amonestación Escrita | Jefe inmediato del presunto infractor | Jefe inmediato del presunto infractor | Jefe de recursos humanos     | Jefe de recursos humanos    |
| Suspensión           | Jefe inmediato del presunto infractor | Jefe de recursos humanos              | Jefe de recursos humanos     | Tribunal del Servicio Civil |
| Destitución          | Jefe de recursos humanos              | Titular de la entidad                 | Titular de la entidad        | Tribunal del Servicio Civil |

2.7 En ese sentido, se advierte que en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario las autoridades son establecidas expresamente por la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, independientemente del régimen laboral que tengan dichas autoridades; por lo que, no es posible que las entidades deban emitir un documento (como por ejemplo una resolución o un oficio) para designar a las autoridades de un procedimiento administrativo disciplinario.

**De la nulidad de los procedimientos disciplinarios en segunda instancia administrativa y la determinación del deslinde de responsabilidades**

2.8 En los casos en los cuales la autoridad competente que conoce y resuelve los recursos de apelación en materia disciplinaria declare nula la sanción o el acto de inicio del procedimiento disciplinario y en consecuencia nulo lo actuado, se retrotrae el referido procedimiento hasta dicha etapa; ello en virtud de los artículos 12° y 13° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG):

*“Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad*

*12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.*

*[...]”.*





*"Artículo 13.- Alcances de la nulidad*

*13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.*

*[...]"*

- 2.9 En efecto, al declararse la nulidad de los actos del procedimiento disciplinario, se debe retrotraer los actuados hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, por lo que se deberá iniciar o continuar nuevamente el procedimiento con el emisión del nuevo acto que corresponda, previa observancia del transcurso del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario.
- 2.10 Ahora bien, de acuerdo al numeral 3 del artículo 11° del TUO de la LPAG, se ha establecido lo siguiente:

*"Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad*

*[...]*

*11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.*

*[...]"*

En tal sentido, la autoridad competente deberá efectuar - en la resolución o acto administrativo que emita - el deslinde de responsabilidades correspondiente a efectos de determinar si existe alguna falta o infracción de la autoridad de primera instancia que emitió el acto declarado nulo, solo en caso de que se trate de alguna ilegalidad manifiesta.

- 2.11 De este modo, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios será la encargada de realizar las investigaciones<sup>1</sup> pertinentes sobre si se ha configurado alguna falta o infracción por parte de la autoridad de primera instancia que emitió el acto con vicio de nulidad. De ser así, emitirá el correspondiente informe de precalificación<sup>2</sup> recomendando el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario y determinando a las autoridades del procedimiento, de acuerdo a lo señalado en el 2.6 del presente informe.

### III. Conclusiones

- 3.1 En el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son establecidas expresamente por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General; independientemente del régimen laboral que tengan dichas autoridades.
- 3.2 En caso la autoridad competente que conoce y resuelve los recursos de apelación en materia disciplinaria declare la nulidad de los actos del procedimiento administrativo disciplinario, se deberá retrotraer los actuados hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, por lo que se deberá iniciar o continuar nuevamente el procedimiento con el emisión del nuevo acto que corresponda, previa observancia del transcurso del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario.

<sup>1</sup> Literal i) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

<sup>2</sup> Literal f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.





“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

- 3.3 En caso la autoridad competente que conoce y resuelve los recursos de apelación en materia disciplinaria declare la nulidad de los actos del procedimiento administrativo disciplinario, deberá también efectuar el deslinde de responsabilidades correspondiente solo en caso de que exista alguna ilegalidad manifiesta, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3 del artículo 11° del TUO de la LPAG; ello a efectos de determinar si existe alguna falta o infracción de la autoridad que emitió el acto declarado nulo.
- 3.4 De configurarse la citada ilegalidad manifiesta como falta o infracción por parte de la autoridad que emitió el acto con vicio de nulidad, corresponderá a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios realizar las investigaciones preliminares necesarias y, de ser el caso, emitir el correspondiente informe de precalificación recomendando el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario y determinando a las autoridades del procedimiento, de acuerdo con lo señalado en el punto 2.6 del presente informe.

Atentamente,

**CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL